



**Resolución No. CSJBOR23-478**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00199

**Solicitante:** Sofía Carolina Peña García

**Despacho:** Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

**Tipo de proceso:** Sucesión intestada

**Radicado:** 13001311000720190013200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 10 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante documento presentado el 23 de marzo de la presente anualidad, la señora Sofía Carolina Peña García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000720190013200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se presentó trabajo de partición a su favor como heredera única desde febrero de 2022, sin que se hubiera tramitado.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-191 del 27 de marzo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de abril del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que por auto del 29 de julio de 2021, el Tribunal Superior de Cartagena, por conducto de recurso de apelación, revocó providencia del 6 de octubre de 2020, y en su lugar declaró que los señores Luz Nelly Peña García, Claudia Leonor Principato Vavo, Xenia Senith Peña García, Jaime Peña García, Wilmer Omar Peña García y Adriana Peña García, no podían ser tenidos en cuenta en calidad de herederos, por haberla repudiado mediante documento suscrito entre estos y la señora Sofía Carolina Peña García, decisión que fue objeto de solicitud de nulidad por parte de la apoderada de dichos herederos, así como recurso de súplica, los cuales fueron declarados infundados mediante proveído del 20 de agosto de 2021. Así, el juzgado de origen profirió auto de obedécese y cúmplase el 13 de enero de 2022; frente a dicha decisión, la apoderada de la parte demandante presentó queja por no estar de acuerdo con esta, respecto de la que se le ordenó estarse a lo resuelto por autos del 13 de enero de 2022, así como 20 de agosto de 2021.

Agrega, que “*el expediente pasó al despacho del doctor John Freddy Saza Pineda, del cual no ha salido, no obstante lo anterior, examinado porque pasó al despacho, habiéndose comunicado directamente con el secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, consideramos en virtud de la constancia que dejó el Secretario del Tribunal que es factible decidir de fondo. pese a que en el expediente virtual aparece o se puede verificar como pasado al Despacho del Magistrado*”(sic).

Finalmente, el 13 de abril de 2023 se profirió sentencia en la que se aprobó trabajo de partición y se decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del proceso

#### **1.4 Explicaciones**

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por la tardanza en proferir sentencia a través de la cual se aprobara el trabajo de partición, mediante Auto CSJBOAVJ23-234 del 17 de abril de 2023 se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 28 de abril siguiente.

Las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron las explicaciones solicitadas, en las que se reiteraron lo indicado en su informe inicial. Por su parte, la Jueza, agregó que desconocía si el proceso había sido devuelto por el Tribunal, esto, porque es la secretaria quien ingresa los procesos al despacho para su trámite, de manera que, solo el 13 de abril de 2023, el mismo día en que se profirió sentencia, el proceso ingresó al despacho.

La secretaria del despacho, agrega, que por auto del 1 de noviembre de 2022 se resolvió el recurso de reposición deprecado contra el auto adiado el 29 de julio del mismo año y, que en razón de ello, al encontrarse surtiendo varias actuaciones dentro del proceso de la referencia, no era procedente elaborar e ingresar al despacho un proyecto de sentencia.

Que el trámite de elaboración de sentencia fue repartido al empleado Gustavo León, quien había ingresado proyecto al despacho con anterioridad, pero la Juez consideró que no era procedente emitir sentencia en ese momento, de manera, por lo que finalmente, suscribió dicho proyecto el 13 de abril de 2023.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sofía Carolina Peña García dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

*como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5. Caso concreto

La señora Sofía Carolina Peña García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000720190013200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se presentó trabajo de partición a su favor como heredera única desde febrero de 2022, sin que se hubiera tramitado.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el proceso fue objeto de diversas actuaciones al interior de Tribunal Superior de Cartagena, así como por parte de la apoderada de la parte demandante, por lo que se indica que existe constancia de haber ingresado en el despacho del doctor John Freddy Saza Pineda, magistrado del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Civil Familia; que no obstante, al verificar las actuaciones y registros por parte de la secretaría general del Tribunal Superior, se consideró que era factible decidir de fondo, por lo que se profirió sentencia el 13 de abril de 2023.

La funcionaria, agregó que desconocía si el proceso había sido devuelto por el Tribunal, esto, porque es la secretaria quien ingresa los procesos al despacho para su trámite, de manera que, solo el 13 de abril de 2023, el mismo día en que se profirió sentencia, el proceso ingresó al despacho.

Por su parte, la secretaria del despacho, afirmó que el trámite de elaboración de sentencia fue repartido al empleado Gustavo León, quien había ingresado proyecto al despacho con anterioridad, pero la Juez consideró que no era procedente emitir sentencia en ese momento, de manera, por lo que finalmente, suscribió dicho proyecto el 13 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto desconoce documento de renuncia de derechos herenciales por no cumplir con los requisitos legales	06/10/2020
2	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 06/10/2020	Se desconoce

<b>3</b>	Auto no repone y concede apelación	19/02/2021
<b>4</b>	Providencia revoca auto de 06/10/2020 y ordena que se tenga como repudiada la herencia por parte de los demandantes	29/07/2021
<b>5</b>	Solicitud de nulidad y recurso de súplica por la apoderada de la parte demandante contra auto de 29/07/2021	Se desconoce
<b>6</b>	Auto declara infundado recurso de súplica	20/08/2021
<b>7</b>	Auto de obedézcase y cúmplase	13/01/2022
<b>8</b>	Solicitud de nulidad	18/02/2022
<b>9</b>	Trabajo de partición	23/02/2022
<b>10</b>	Memorial impulso trabajo de partición	31/03/2022
<b>11</b>	Memorial impulso trabajo de partición	28/04/2022
<b>12</b>	Memorial impulso trabajo de partición	12/05/2022
<b>13</b>	Memorial impulso nulidad	27/05/2022
<b>14</b>	Memorial impulso trabajo de partición	24/06/2022
<b>15</b>	Memorial impulso nulidad	26/07/2022
<b>16</b>	Pase al despacho del expediente del trabajo de partición	29/07/2022
<b>17</b>	Auto ordena correr traslado de escrito de nulidad y trabajo de partición	29/07/2022
<b>18</b>	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de 29/07/2022	04/08/2022
<b>19</b>	Traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación	06/09/2022
<b>20</b>	Pase al despacho del expediente	19/09/2022
<b>21</b>	Auto revoca providencia de 29/07/2022 y ordena atenerse a lo resuelto por auto de 13/01/2022	01/11/2022
<b>22</b>	Solicitud de sentencia	14/12/2022
<b>23</b>	Solicitud de sentencia	19/01/2023
<b>24</b>	Solicitud de sentencia	07/03/2023
<b>25</b>	Solicitud de sentencia	28/03/2023
<b>26</b>	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	10/04/2023
<b>27</b>	Pase al despacho del expediente	13/04/2023
<b>28</b>	Sentencia	13/04/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en tramitar el trabajo de partición presentado en febrero de 2022.

Del informe aportado, se tiene que la sentencia que aprobó el trabajo de partición fue proferida el 13 de abril de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 10 de abril hogaño, por lo que habrá de analizarse las circunstancias que dieron lugar al actuar tardío.

Revisados los informes y explicaciones remitidas por las servidoras judiciales, observa esta Corporación respecto de la actuación de la Jueza, que la sentencia fue proferida el mismo día que se efectuó el pase al despacho, esto, el 13 de abril de 2023, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, así las cosas y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

*“(…) ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (…).”*

Por otra parte, con relación a la actuación de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, se vislumbra, que entre la ejecutoria del auto que resuelve el recurso de reposición, el 8 de noviembre de 2022 y, el pase al despacho del proceso el 13 de abril de 2023, transcurrieron cinco meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (…).”*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(…)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Con relación al argumento esbozado por la servidora, donde indica, que el proyecto de sentencia fue repartido al empleado Gustavo León, si bien, la empleada adjunta constancia del reparto realizado, se advierte, que este se hizo el 26 de julio de 2022 y, que posteriormente, se profirió auto que ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el trabajo de partición, luego del cual se han adelantado sendas actuaciones por parte de la secretaria, como lo es, por ejemplo, el traslado del recurso antes mencionado. Ahora, la servidora en sus explicaciones no adujo ni presentó constancia de un manual de funciones donde se acredite que, una vez, repartido un trámite las actuaciones posteriores recaigan en cabeza del empleado al que se le asignó.

En consecuencia, y comoquiera, que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por la secretaria no son suficientes para justificar la tardanza de cinco meses presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso identificado con el radicado No. 13001311000720190013200, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sofía Carolina Peña García, por las razones anotadas.

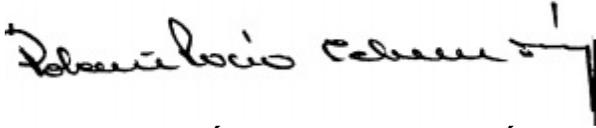
**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena y, comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a la doctora Damaris Salemi Herrera, en su calidad de Jueza de esa agencia judicial.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH